
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Irvin Pereira Adames.

Abogada: Licda. Sugey B. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irvin Pereira Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0011781-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, sector Los Tanquecito, Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm.544-2016-SSEN-00212, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Irvin Ferreira Adames, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2905-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo para el 4 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 del mes de mayo de 2014, la Licda. Bianca María Durán, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Irvin Pereira Adames, por el presunto hecho de que *“siendo aproximadamente las 8:30 P.M., horas de la noche, en fecha 06/07/2017, el imputado en compañía de otro imputado, a bordo de una pasola y armado de pistola, interceptaron a la señora Dikahira Raquel Pérez, encañonándola y despojándola de dos celulares, uno marca Iphone de color negro, modelo 4S y otro marca Nokia, color gris, siendo arrestado el imputado en fecha 02/02/2014, en virtud de una orden judicial núm. 02735-ME-14”*; Dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de 265,

266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano;

- b) que en fecha 9 del mes de febrero del año 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el auto núm. 51-2015, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Irvin Pereira Adames, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dikahira Raquel Bautista Pérez;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió en fecha 4 del mes de noviembre del año 2015, la sentencia núm. 544-2015, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00212, objeto del recurso de casación, el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Irvin Pereira Adames, en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de sentencia núm. 544-2015, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al procesado Irvin Pereira Adames, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 226-0011781-0, domiciliado en la calle Primera, número 54, Los Tanquecitos, municipio Boca Chica, culpable del crimen de robo, en violación de los artículos 379 y 386.1 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando la exención de las costas penales del proceso; Segundo: Admite como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Dikaira Raquel Bautista Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Sirilo Paniagua, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Compensa las costas civiles del proceso; Cuarto: Valiendo notificación para las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso por un defensor público; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Irvin Pereira Adames, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada: artículo 426.3 CPP enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: 1-Errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 26, 166, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. Los Jueces de la Corte no observaron bien cada uno de los motivos expuestos en este caso por el interno Irvin Pereira Adames, pues, de observarse la decisión hubiese sido otra. Los Jueces de la Corte en su considerando núm. 6 hacen mención de los motivos que se exponen en el recurso de apelación, sin embargo, es notorio que los distinguidos jueces no estudiaron a profundidad los motivos expuestos, pues le explicamos con lujos de detalles las faltas del Segundo Colegiado con esto las violaciones a la falta de motivación en relación a las pruebas analizadas en el Tribunal Colegiado. En esta ocasión los jueces de la Corte de Apelación de esta jurisdicción el tribunal a-quo ha aplicado de forma errada los artículos mencionados en este medio de impugnación en razón de que el tribunal hizo una mala valoración de los elementos de pruebas. La sentencia de la Corte se ventila en ser manifiestamente infundada en razón de que de manera muy específica le explicamos que en la sentencia del Tribunal Colegiado en la página 6, el numeral 18 donde se destacan los elementos de pruebas aportados por el ministerio público y de manera especial las supuestas pruebas testimoniales

pág. 6 el numeral 18. D y pág. 8 numeral 24 el tribunal le dio valor a esas pruebas, sin embargo los jueces no tomaron en cuenta en beneficio de los imputado que ese testimonio de la señora Dakira Raquel Bautista Pérez, propuesta como víctima y testigo sus declaraciones no fueron corroboradas con otras ofertas para que sus palabras tuvieran valor alguno como lo establece la Suprema Corte de Justicia. Que su testimonio más que claridad arroja dudas toda vez que de sus declaraciones es totalmente contradictoria con la acusación presentada por el fiscal ya que establece la acusación de que esta señora Dakira fue supuestamente la víctima directa de la sustracción de celulares, sin embargo, al observar las declaraciones de la señora Dakira dice que ella se encontraba en la parte de atrás y dice que a ella no le quitaron nada que fue a su esposo. Y nos preguntamos puede creerse en ese testimonio cuando existe una contradicción garrafal con el ministerio público que pone como víctima directa a la señora. Acaso es creíble cuando ella misma dice no se lo dije en el destacamento, cuando se supone que sí dijo algo debió decir y mantener la misma versión, pero, dice no me acuerdo, de manera irresponsable, más aun como creer en esa versión de que supuestamente reconoce el imputado cuando no lo conocía cuando es apresado mucho tiempo después y no se hizo un reconocimiento de persona, de qué forma se le da credibilidad y valor probatorio. Como los jueces de la Corte de la Provincia con todas estas faltas confirman la condena de cinco años con todas estas faltas y más aún cuando el tipo penal envuelto es un 379 pero no se presentó en el plenario ninguna prueba material que diera al traste con el tipo penal envuelto. No hubo un testigo que autentificaran las actas. No hubo ninguna descripción de supuesta arma de fuego. Y como se condena. No entendemos, se practica un acta de registro de persona a nuestro representado y no se le ocupó nada comprometedor que pudiera ser demostrable. Los jueces de la Corte en su considerando núm. 7 en forma de contestación a nuestro recurso solo alega de contrario a nuestro pensar de que el tribunal si fundamentó su sentencia apegado a la ley, pero esto no es suficiente para motivar una sentencia y muchos menos confirmar la decisión, haciendo caso omiso a las argumentaciones de la defensa que solicitamos el rechazo de la veracidad de las pruebas expuesta en audiencia. En el considerando 15 la Corte manifiesta haber salvaguardado los derechos de cada uno de las partes, pero entiendo que de ser así la Corte hubiese tomado otra decisión de manera especial por el debido proceso de ley. Entendemos que las pruebas no fueron valoradas lo suficiente y más cuando no se hizo una experticia al arma ni siquiera fue presentada en la sala de audiencia. Los jueces no explicaron las razones por la cual le impone la pena de cinco años y aun así los jueces de la Corte mantienen que no hay vicio alguno cuando ciertamente la sentencia no contiene motivación. Que el tribunal debió valorar que en dossier solo existen las declaraciones de testigos familiares, que entran en contradicción con el imputado, y nada ni nadie lo corrobora”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que para desestimar el recurso de apelación la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que respecto del primer medio de apelación invocado, esta alzada luego del estudio ponderado de la glosa procesal, pudo constatar que los jueces a-quo al emitir su sentencia lo hicieron apegados a la norma y al debido proceso de ley. Que contrario a lo que establece el recurrente sí existe una formulación precisa de cargo, pues con la presentación de la acusación, la cual es producto de un análisis jurídico-crítico de la prueba y del hecho, del que se obtiene la convicción sobre la hipótesis sostenible racionalmente en juicio. Es decir, una hipótesis sobre el hecho y la participación del imputado que está sustentada en prueba suficiente y congruente para desvirtuar en la

audiencia el principio de presunción de inocencia. Tal y como sucedió en el presente caso. Que nuestro más alto tribunal, en jurisprudencia contenida en el boletín judicial núm. 1055.217, ha asentado el criterio, el cual esta Corte de apelación, ha sostenido el mismo criterio, que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, (...) en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, perciba mediante alguno de sus sentidos (como lo es el testimonio de la víctima Dikahira Raquel Bautista Pérez); b) un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo. Que la sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportada al proceso por la parte acusadora, las cuales fueron obtenidas respetando el debido proceso de ley, el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio suficiente por ser estas verosímil y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a esto, los jueces a-quo al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas y contraponerlas entre sí, arrojan informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento, por lo que estas pruebas al ser ponderadas y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al procesado. Que esta Corte es de opinión que los jueces a-quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal además de cumplir fielmente con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, observó lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso. Subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie. Por lo que se desestima el medio de apelación invocado. Que en el segundo medio alegado por el recurrente data sobre la falta en la motivación de la sentencia, aludiendo desproporcionalidad en la pena impuesta. Que esta corte del estudio ponderado de la glosa procesal pudo evidenciar que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, más aún dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del imputado. Que contrario a lo alegado por el recurrente en su segundo medio de apelación, el tribunal a-quo tomó en consideración criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que figuran el crimen de robo agravado. A de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de cinco (5) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes del porqué confirman la decisión de Primer Grado, dando respuesta a los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, aplicando de manera correcta las reglas de la sana crítica, al verificar la valoración que le hiciera el tribunal de juicio a las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, luego de verificar su legalidad y pertinencia, resultando dicha valoración conforme al derecho;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de Dakaira Raquel Bautista Pérez y fijados en sus motivaciones;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en la norma, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, y en consonancia con los vicios

aducidos en el recurso de apelación, no advirtiendo esta alzada la falta de motivación alegada, elemento de prueba que fue valorado conforme a la norma y que les permitió al tribunal de juicio establecer las circunstancias en que se acontecieron los hechos que le fueron atribuidos al imputado y su participación en los mismos, razón por la cual la Corte confirma la decisión;

Considerando, que también establece el recurrente, que: *“El tribunal a-quo debió ponderar los criterios establecidos para la determinación de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal”*, argumento este que no ha podido observar esta alzada, toda vez que contrario a lo que arguye el recurrente, para la imposición de la pena fue tomado en cuenta la gravedad del daño causado;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el presente caso; resultando la pena impuesta, justa y conforme al derecho;

Considerando, que en ese orden corresponde destacar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a qua, en tal sentido no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede su recurso de casación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Irvin Ferreira Adames, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Irvin Pereira Adames, contra la sentencia núm.544-2016-SS-00212, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.